

Nº 338
2EJ



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y LA
NECESIDAD DE CONCEDER DE OFICIO LA
SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE
APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO RODRIGUEZ ESCARCEGA

Asesor: Lic. Fernando Pineda Navarro

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

PAGS.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	1
--	---

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.- CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION.	8
1.1.- EL AMPARO DIRECTO.	10
1.2.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.	18
2.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	19
3.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.	22
4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	25
4.1.- INICIATIVA DE PARTE.	25
4.2.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	27
4.3.- RELATIVIDAD.	29
4.4.- DEFINITIVIDAD.	32
4.5.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.	38

CAPITULO II. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN

MATERIA PENAL.

1.- PROCEDENCIA.	45
2.- ADMISION.	52
3.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	54
4.- INFORME PREVIO.	57
INFORME JUSTIFICADO.	60
5.- PRUEBAS.	63
6.- AUDIENCIA INCIDENTAL.	69
7.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	73
8.- INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.	76

CAPITULO III. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.	80
2.- NORMAS LEGALES QUE RIGEN A LA SUSPENSION.	82
3.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.	84
3.1.- DE OFICIO.	84
3.2.- A PETICION DE PARTE.	85
4.- OBJETO Y FIN DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE APREHENSION.	94
5.- FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDER LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.	98

6.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.	101
7.- EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA SUSPENSION DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	105

CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- ALCANCES JURIDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	112
2.- JUSTIFICACION DE CONSERVAR LA MATERIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	115
3.- INSEGURIDAD JURIDICA DEL QUEJOSO EN EL SUPUESTO DE NO HABER SOLICITADO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION.	120
4.- LA NECESIDAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y CONCEDER DE OFICIO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	126

CONCLUSIONES.	135
BIBLIOGRAFIA.	138

INTRODUCCION.

El juicio de amparo, constituye en el sistema juridico mexicano, el supremo medio de defensa del gobernado contra los abusos de quienes detentan el poder público; sin embargo y no obstante lo anterior, adolece de imperfecciones propias de toda obra social, razón por la que su investigación y estudio, así como propuestas que sobre el mismo se efectúen y que en mayor o menor grado representen un avance en tan importante empresa, resulta ampliamente justificado.

Asimismo, tan notable medio de control constitucional en la mayoría de los casos no podría cumplir sus altos fines de no contar con la medida precautoria comunmente conocida como la suspensión del acto reclamado, misma que ha llegado a ser considerada por algunos autores como parte esencial de dicho juicio, impidiendo en algunos casos que el acto impugnado al consumarse, haga ilusoria para el gobernado la protección de la Justicia Federal, lo que provocaría en la sociedad la falta de credibilidad en las instituciones jurídicas, y en otros, evita daños y perjuicios de difícil reparación. pues es natural que por sumario que sea el proceso de amparo, el acto de autoridad, puede consumarse mientras el procedimiento transcurre, ocasionando los males apuntados.

La importancia de la medida cautelar en comento, resulta aun mayor, cuando el juicio constitucional corresponde a la Materia Penal, ya que los bienes juridicos así tutelados son

de la más alta jerarquía, como ocurre en el caso en que se reclamen por la vía del amparo actos como la privación de la vida, daños a la integridad física y ataques a la libertad personal entre otros, motivo por el cual la Ley de Amparo al considerar la delicada naturaleza que reviste dicha materia, coloca tanto al proceso constitucional como a la suspensión del acto reclamado, bajo un tratamiento especial y diferente del que se observa en otra clase de juicios.

Desafortunadamente y a pesar de lo hasta aquí apuntado, en la actualidad se observa respecto de dicha materia un panorama desalentador, toda vez que se sobreesee por todo y por nada, la suspensión del acto reclamado en muchos casos se otorga difícilmente, y menos aún si se trata de delitos graves, se señalan como requisitos para surtir efectos la suspensión, fianzas exorbitantes en razón del delito imputado y no de las circunstancias del caso ni la condición económica del quejoso, aunado a una serie de incongruencias y contradicciones legales, que no tienen razón de ser, pues lo que se encuentra en juego no sólo es el interés individual del peticionario de garantías, sino el sustento de un orden constitucional de carácter liberal y democrático: el respeto a la vida y a la libertad humana.

Por todo lo anterior, el presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar en principio un estudio general sobre aspectos fundamentales del juicio de amparo para posteriormente analizar con mayor profundidad el

substanciado ante los jueces de Distrito del orden Penal, destacando la necesidad de suplir la queja deficiente en el mismo ya que es muestra de la buena fe con que está investido tan notable medio de defensa, alejándolo así del procedimiento complicado lleno de formulismos, conocido únicamente por los que poseen estudios especiales en Derecho en la búsqueda de la tan anhelada justicia social. Por último, se expondrá la necesidad de conceder de oficio la suspensión provisional de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial y se realizará a manera de propuesta el planteamiento respectivo por estimar que ello implicaría un beneficio para el quejoso y una protección a la garantía de audiencia, integridad física y sobre todo a la libertad personal, garantía suprema consagrada por la Constitución Fundamental de la Unión Federal y cuyo derecho es esencial al hombre por propia naturaleza.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

En relación con los antecedentes del juicio de amparo, diversos tratadistas han relacionado el origen de tal institución jurídica principalmente con creaciones inglesas, norteamericanas, españolas y francesas, como son el "Habeas Corpus" y el "Bill of Rights", inglesas; la organización judicial federal, el control de la constitucionalidad de las leyes por los jueces y la inclusión del catálogo de los derechos fundamentales del hombre, norteamericanas; españolas como el llamado interdicto de amparo y los procesos forales; y el recurso de casación francés; sin embargo en el presente trabajo de investigación, únicamente se comentará el nacimiento de dicho juicio y su afinamiento a la luz de nuestra legislación.

Así tenemos, que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que apuntaba a un sistema centralista y al que suele mencionarse como Constitución de Apatzingán, aunque consignaba algunas garantías, de igualdad, propiedad, seguridad y libertad, declarando en su artículo 24, que la "íntegra protección de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". no instituyó medio jurídico para imponer su respeto, pues sólo estableció brevemente en su artículo 37:

"A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."

El valor de ese Decreto que de hecho no tuvo aplicación, estriba principalmente en contener la expresión de principios o postulados contrarios al régimen virreinal, destinados a preparar las futuras instituciones jurídico-políticas.

Posteriormente la Constitución Federal de 1824, tampoco consignó un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, ordenaba la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

Por otro lado, la Constitución Centralista de 1836, denominada también las Siete Leyes Constitucionales, el veintinueve de diciembre del mismo año, creó en los veintitrés artículos de la segunda Ley, el llamado "Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco miembros, de los que se renovaría uno cada dos años y que no respondían de sus actos más que ante Dios y la opinión pública, sin que pudieran ser juzgados o reconvenidos por sus opiniones, teniendo ese órgano, según las fracciones 1a., 2a. y 3a., del artículo 12, entre otras facultades desmesuradas, la de

declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarias al artículo expreso de la Constitución, cuando lo exigieran el Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia o 18 diputados por lo menos; también tenía como facultad la de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes, a excitativa del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia y la de anular actos de ésta, excitado por alguno de los otros dos Poderes en el caso de usurpación de facultades.

De esta forma y a pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador, como el primer órgano que realmente se crea en nuestro Derecho Constitucional con el objeto de defender a la Constitución, siendo sin embargo un órgano político y no judicial, que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

A fines de 1840, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y se organizaba un control o defensa de toda la Constitución por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

El autor de ese proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista MANUEL CRESCENCIO REJON, y dentro de dicho proyecto se creaba un medio de control de la

constitucionalidad al cual su autor llamó amparo.

Efectivamente, la Constitución del estado de Yucatán, de 31 de marzo de 1841, en sus artículos 53, 63 y 64 atribuyó a la Suprema Corte de Justicia del Estado, en Pleno, la facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que lo pidieran contra las leyes y decretos de la legislatura o contra las providencias del Gobernador que fueran contrarias a la Constitución, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éste hubiese sido violado; cuando las infractoras fueran autoridades administrativas diversas del Gobernador, el asunto se sometía a los jueces de primera instancia; y cuando los infractores fueran los jueces, la reclamación se planteaba ante sus respectivos superiores, que eran las Salas de la Suprema Corte del Estado.

Gran avance fue esa creación jurídica y también es relevante que se comprendieran como objeto de reclamación, toda clase de actos; además es importante destacar que en el sistema propuesto por MANUEL CRESCENCIO REJON se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, es decir, que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, así como la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, no teniendo por lo tanto el carácter de resoluciones erga omnes.

En el año de 1842 se reunió una Comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución

Federal que se debería someter a la consideración del Congreso. Uno de los miembros lo era el jurisculto jalisciense MARIANO OTERO, quien propuso en su histórico Voto Particular, el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por otra parte, en el Acta de Reformas de 1847 -referida a la Constitución de 1824 que había quedado restablecida- se acogieron ideas contenidas en el precitado voto, por medio de los artículos 22, 23 y 24 en que el Congreso podría, mediante declaración que se iniciara en la Cámara de Senadores, anular leyes de los Estados contrarias a la Constitución o a las leyes generales y que las Legislaturas locales podrían anular leyes del Congreso que fueran reclamadas como inconstitucionales, si esto se hacía por el Presidente de la República de acuerdo con su gabinete o, por diez Diputados, o por seis Senadores o por tres Legislaturas; De esta forma, OTERO logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por

ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado Fórmula Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

Bajo la Constitución Federal de 1857, la Suprema Corte, que funcionaba en Pleno, se integraba con 11 ministros, un Fiscal y un Procurador General, hasta 1909 en que se suprimieron los dos últimos cargos organizándose el Ministerio Público Federal bajo un Procurador General de la República, elevándose el número de Ministros a 15, funcionando en Pleno y en tres Salas, una con 5 miembros y las otras dos con 3, quedando los demás para suplencias; los Ministros eran elegidos en elección indirecta y el Pleno proponía ternas al Ejecutivo para nombrar jueces y magistrados. En esta Carta, el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102, tal y como sigue:

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que

vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En la Constitución vigente, inicialmente la Suprema Corte se integró con 11 Ministros que funcionaban en Pleno; en 1928 aumentaron a 16 para funcionar en Pleno y en tres Salas -penal, civil y administrativa- de 5 miembros cada una; en 1935 los Ministros se elevaron a 21, agregándose una cuarta Sala, para los asuntos laborales; y en 1951, por primera vez, 5 Ministros supernumerarios formaron Sala Auxiliar, para conocer de asuntos que le encomendara el Pleno. En dicha Carta, el Constituyente de 1916-1917 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo, reafirmando el control de la legalidad y de la constitucionalidad en dicho juicio.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

1.- CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION.

1.1.- EL AMPARO DIRECTO.

1.2.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

2.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

3.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.

4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- INICIATIVA DE PARTE.

4.2.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

4.3.- RELATIVIDAD.

4.4.- DEFINITIVIDAD.

4.5.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.

CAPITULO I. GENERALIDADES.

1.- CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION.

Antes de iniciar el desarrollo del presente trabajo de investigación, es indispensable partir del concepto básico de juicio de amparo, el cual ha sido expuesto desde diferentes puntos de vista por diversos autores, razón por la que sin pretender hacer un estudio exhaustivo sobre este punto, es pertinente señalar sólo a los más destacados para tal efecto, por lo que así tenemos que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, lo define de la siguiente manera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (1)

Para el Licenciado Juventino V. Castro es como sigue: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad

(1).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 29a. Edición.- México 1992.- Pág. 177.

el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías: contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo." (2)

Luis Bazdresch lo define en los siguientes términos: "En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales." (3)

Por otro lado, la clasificación del juicio de amparo

(2).- CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 7a. Edición.- México 1991.- Pág. 299.

(3).- BAZDRESCH LUIS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Trillas.- 4a. Edición.- México 1983.- Pág. 12.

atiende tanto a su procedencia, como a la naturaleza de los actos reclamados que comprenden cada uno de los tipos de amparo, así tenemos que el juicio de amparo se divide en dos clases, a saber: el indirecto y el directo, mismos que encuentran sus hipótesis de procedencia en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, respectivamente.

1.1. EL AMPARO DIRECTO.

El Juicio de Amparo Directo o uni-instancial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia o en jurisdicción ordinaria, esto es, que antes de su injerencia no ha habido ninguna otra instancia. Se llama directo o uni-instancial en atención a que llega en forma inmediata al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del indirecto, el cual llega a conocimiento de éstos por medio de la interposición del recurso de revisión, por lo que su tramitación se realiza en una sola instancia, aunque dicha regla no es absoluta ya que la fracción IX del artículo 107 constitucional contiene una excepción a la misma, en los siguientes términos:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

De la misma manera, esta excepción es contemplada en la Ley de Amparo, en su artículo 83 fracción V, al señalar que procede el recurso de revisión en materia de amparo directo contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes términos:

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

El juicio de amparo en estudio, encuentra su fundamento constitucional en lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 107 de la Ley Fundamental que a la letra dicen:

"Art. 107.- ...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En Materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En Materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En Materia Civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En Materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación

y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones:"

Asimismo encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 158 y 182, ambos de la Ley de Amparo, que expresan lo siguiente:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso,

trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Art. 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad

de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte;

la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto de resolución a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez."

Ahora bien, debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Materia lo siguiente:

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se

entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para lo efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

En resumen, el juicio de amparo directo o uni-
instancial, es aquél respecto del cual conocen en única
instancia o jurisdicción originaria la Suprema Corte de
Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito, aclarando
que la primera en cita conocerá del juicio de mérito cuando
se trate de actos contrarios a la Constitución, o en los
casos en que sus características especiales así lo ameriten,
así como también que las sentencias de los Tribunales
Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que
decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o

establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2.- EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

El Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, es aquél que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que llega a conocimiento de éstos en una segunda instancia, a través del recurso de revisión, encontrándose regulado en el artículo 107, fracción VII Constitucional, en los siguientes términos:

"Art. 107.- ...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Por otro lado, el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamenta la procedencia del juicio de amparo indirecto, al

precisar los actos que son materia de éste y que son del conocimiento del juez de Distrito, precepto que será analizado en el capítulo siguiente.

En síntesis, el juicio de amparo indirecto tal y como lo indica el maestro Ignacio Burgoa, es la acción constitucional que se ejercita ante un juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias o laudos laborales definitivos, en cuyo caso, incumbe el conocimiento del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.(4)

2.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Siendo razonable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la objetivación normativa de la voluntad del pueblo a través del ejercicio de la soberanía nacional, resulta justificado que la misma sea velada por el gobernante para su exacto cumplimiento, atendiendo a los altos fines que ésta persigue, por ende surge la necesidad de crear un instrumento o medio de defensa contra los abusos y excesos de quienes detentan el poder público.

"El juicio de amparo no tiene más explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues,

(4).- Ibid., Pág. 632.

tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución." (5)

Sobre el particular, el Licenciado Arturo González Cosío, señala: "El control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del Hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales..." (6)

Nuestro juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional, es decir, su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, tal como lo afirma el maestro Ignacio

(5).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- Sa. Reimpresión.- México 1991.- Pag. 8.

(6).- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 3a. Edición.- México 1990.- Pag. 50.

Burgoa al expresar: "Conforme a los artículos 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber: a).- Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y b).- Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (arts. 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Ley Suprema actual).

Sin embargo, nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional." (7)

3.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA

LEGALIDAD.

El juicio constitucional como medio de control de la legalidad, encuentra su fundamentación en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, en los siguientes términos:

"Art. 14.- ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Sobre este punto, es acertado lo manifestado por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que por medio de la legalidad, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de

(7).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- ob. cit. Pág. 147.

la Ley Fundamental, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios, para que de esta forma los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchen su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

(8)

Del mismo modo, el artículo 16 constitucional dispone:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Como puede observarse, el artículo en cita sólo exige que se verifiquen actos de molestia y no de privación como lo hace el artículo 14. por lo que aquel contiene un alcance mucho mayor, lo que viene a ampliar aun más la garantía de legalidad al través de los conceptos de causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación.

"El juicio de amparo protege, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad."(9)

A pesar de lo antes señalado, no debe pensarse que el

(8).- Ibid., Pág. 149.

Juicio de garantías se ha degenerado al grado de convertirse sólo en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal, sino que tal medio de control constitucional ha asumido también la modalidad de recurso extraordinario de legalidad por lo que con ello se ha perfeccionado.

Corroborando lo antes apuntado, el doctor Ignacio Burgoa afirma: "El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos." (10)

En resumen, los actos de autoridad al contravenir la ley secundaria violan las garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, haciendo de esta forma procedente el juicio de amparo como medio de tutela de la legalidad, debiendo entenderse consecuentemente que antes de la interposición de dicho juicio, deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa de que disponga el afectado

(9).- Ibid., Pág. 150.

(10).-Ibid., Pág. 153.

para invalidar el acto de la autoridad reclamado, precisamente en atención a que como ha quedado precisado es un medio extraordinario de defensa.

4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, se encuentra estructurado por reglas o principios fundamentales; sufriendo algunos de los cuales, excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.

Tales principios fundamentales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes: I. el de iniciativa de parte; II. el de agravio personal y directo; III. el de relatividad de la sentencia; IV. el de definitividad del acto reclamado y V. el de estricto derecho.

4.1.- INICIATIVA DE PARTE.

El principio a estudio consiste esencialmente en que se prohíbe que la acción constitucional o de amparo sea instaurada oficiosamente, esto es, que el juicio de amparo debe interponerse por el particular afectado en su esfera jurídica, evitando así que el control constitucional sea ejercido oficiosamente por órganos jurisdiccionales federales.

Dicho principio se encuentra previsto en la fracción I

del artículo 107 Constitucional de la siguiente manera:

" Art. 107.- ...

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

Asimismo encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

El precitado principio fundamental, además de presuponer una las bases sobre las que descansa el juicio de control constitucional representa una ventaja y conveniencia al sistema de protección tuteladora de las garantías individuales, tal y como lo señala el Licenciado Ignacio Burgoa en los siguientes términos:

"Si no existiera éste principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo,

evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional." (11)

4.2.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio fundamental mantiene una estrecha relación con el tratado en el apartado que antecede, en virtud de que la titularidad de ejercicio de la acción constitucional se deposita en quien sufre directamente la violación a sus garantías individuales, por lo que la implicación de agravio, debe presuponer un daño, menoscabo o perjuicio.

Ahora bien, para que dicho agravio o perjuicio pueda ser reclamable por la vía de amparo, es necesario que se verifiquen varias hipótesis, esto es, que el daño sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o bien al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, implicando

(11).- Ibid., Pág. 269.

por supuesto el perjuicio de un gobernado, encuadrando tales actos en las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional, así como que el agravio sea personal, esto es, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral y que por último sea directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

En relación a lo antes enunciado, el maestro Ignacio Burgoa expone: "Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos deben participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material ... Si, pues, las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo." (12)

Finalmente debe puntualizarse que a falta de agravio real, personal y directo, el juicio de amparo es improcedente.

4.3.- RELATIVIDAD.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delinó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

El principio de referencia, se encuentra contemplado en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, en los siguientes términos:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Asimismo, encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

(12).- BURGOS ORIHUELA IGNACIO.- ob. cit.- Pág. 272.

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En cuanto a la aplicación de este principio frente a las leyes declaradas inconstitucionales, encontramos aspectos sumamente interesantes como es el caso en que cuando se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión por enderezarse en contra de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, sólo procederá su no observancia o aplicabilidad por lo que hace al quejoso demandante y no frente a quien no hubiese promovido amparo contra ella, no obstante la inconstitucionalidad declarada como tal, siendo oportuno señalar la justificación que sobre este punto vierte el doctor Ignacio Burgoa, al expresar que: "La posibilidad de que una ley en cualquier tiempo fuese reclamable en amparo y de que la sentencia que la declare contraria a la Constitución tuviese efectos erga omnes, colocaría a los tribunales federales, en la situación permanente de derogarla o abrogarla, es decir, de suprimir total o parcialmente cualquier ordenamiento legal cuyos resultados aplicativos en la realidad económica, social, política o cultural de México puedan ser benéficos o convenientes para la colectividad."

(13).

El principio fundamental en estudio se extiende también en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerle. En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno." (14)

No obstante lo anterior, las autoridades ejecutoras, están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, mientras que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de llevar a cabo el acto reclamado, por el hecho de no haber sido llamada a juicio.

(13).- Ibid., Págs. 278 y 279.

(14).- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXVII, Pág. 2184.- Quinta Epoca.

4.4.- DEFINITIVIDAD.

El amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, por lo que se deduce que si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico entonces que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto impugnado que sólo se ataca directamente, en su origen, por nuestra institución controladora. Cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio de defensa legal de reparación.

El principio de mérito se encuentra consagrado en la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, así como en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente en lo conducente que "el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "En materia administrativa el amparo procede,

además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal..."

La inobservancia del principio en estudio, da como resultado el sobreseimiento en el juicio de amparo en los términos que disponen las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal y como sigue:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...;"

Al efecto, el doctor Ignacio Burgoa afirma: "El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a

la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto." (15)

Cabe apuntar que el precitado principio no es absoluto, pues, no opera en todos los casos ni en todas las materias, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas tanto en la ley como en la jurisprudencia, por lo

(15).- BURGOS ORIHUELA IGNACIO.- ob. cit.- Pág. 283.

que no es necesario interponer recurso previo en los siguientes casos:

a) En materia penal, cuando los actos reclamados "importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación previamente a la interposición del juicio de amparo. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Sobre esta excepción, la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de la Materia expresa que el juicio de amparo es improcedente "contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo haya hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII

del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños", que dice:

"Art. 107.- ...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, en forma directa quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XV, último párrafo de la Ley de Amparo, que en lo conducente dice: "... No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

En efecto, la autoridad suele actuar al margen de la ley; o, aun partiendo de la base de que su propósito sea ajustarse a ella, puede interpretarla inexactamente y emitir

actos que la contrarían, por lo que pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia es exigirle dotes adivinatorios y dejarlo en estado de indefensión.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, encontrando su fundamento esta excepción en lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción IV y 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

g) Si el agraviado se propone reclamar una ley, caso en que tampoco está obligado el quejoso a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella, y por lo mismo, consentirla.

Afortunadamente para los proponentes del juicio de garantías que pretenden impugnar la ley mediante el juicio de amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer, si lo desean, el recurso en cuestión, y resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se

fundamenta, según lo dispone el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al expresar en lo conducente que: "... Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio.- En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

4.5.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; asimismo, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argumentado en los "agravios". No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo

indirecto o en única instancia si es directo, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

En este sentido es acertado lo manifestado por el doctor Ignacio Burgoa en relación a que el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, implicando limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria, por lo que en muchos de los casos la resolución judicial depende de la habilidad jurídica de los abogados o torpeza de los promoventes, calificándolo algunos autores a dicho principio como un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, tal y como lo sostiene el ministro Tena Ramírez citado por Burgoa. (16)

"En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente

(16).- Ibid., Pág. 296.

inconstitucional, se niegue la protección de la justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación." (17)

En contraposición a este principio se observa la facultad que propiamente constituye una salvedad al principio en estudio y que es la suplencia de la queja deficiente, conforme a la cual el juzgador de amparo en determinados casos tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir

(17).-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- ob. cit.- Pág. 36.

una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

"El concepto "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías." (18)

El principio de estricto derecho se encuentra en la Constitución, en la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 en los siguientes términos:

"Art. 107.- ...

II. ...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y

(18).- BURGOS ORIHUELA IGNACIO.- ob. cit.- Pág. 299.

acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados..."

Antes de señalar las excepciones que en materia de amparo se observan a dicho principio es pertinente señalar la diferencia existente entre la suplencia de la queja, esto es, la contraposición al principio de estricto derecho y la suplencia del error en la cita de los preceptos constitucionales y legales.

La suplencia de la queja, se encuentra contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia del error, encuentra su fundamento en el artículo 79 de la Ley de la Materia en el siguiente sentido:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

De lo anterior podemos señalar que la suplencia de la queja en general es la obligación del juzgador de suplir o corregir la deficiencia de los conceptos de violación cuando éstos están mal planteados, suplencia que opera inclusive en ausencia de los mismos, mientras que la suplencia del error en la cita de preceptos constitucionales y legales consiste en corregir precisamente el erróneo señalamiento por parte del quejoso de los preceptos de referencia que se estimen violados, pero no sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Las excepciones al principio de estricto derecho, operan en los siguientes casos:

a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.- Art. 79 de la Ley de Amparo.

b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

c) En materia laboral, opera en beneficio del trabajador. Art. 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Art. 76 bis, fracc. III de la Ley de Amparo.

e) Si se promueve en favor de menores e incapaces. Art. 76 bis, fracc. V de la Ley de Amparo.

f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Art. 76 bis, fracc. I, de la Ley de la Materia.

g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.- Art. 76 bis, fracc. VI, de la Ley en cita.

C A P I T U L O I I

CAPITULO II. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

- 1.- PROCEDENCIA.
- 2.- ADMISION.
- 3.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL.
- 4.- INFORME PREVIO
INFORME JUSTIFICADO.
- 5.- PRUEBAS.
- 6.- AUDIENCIA INCIDENTAL.
- 7.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
- 8.- INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN
EL JUICIO DE AMPARO

**CAPITULO II. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL.**

1.- PROCEDENCIA.

La procedencia del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo es como sigue:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso:"

El precepto en comento, es derivado de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado

sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

En atención a lo dispuesto por la fracción que precede, es necesario determinar el momento en el que inicia el juicio, así como también precisar el momento en que se tiene por concluido el mismo, para así, poder determinar cuales son los actos a que se refiere dicha disposición, al señalar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, así tenemos que: "La palabra juicio se deriva del latín *juditio*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho, y de *dicere*, que significa dar, declarar o aplicar ("Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", de

Joaquín Escriche). Se dice que el juicio es siempre disputa entre dos o más personas sobre la persecución de un derecho; que surge como resultado de un conflicto, de una contienda; y hasta se ha dicho que el litigio es el contenido y el juicio el continente; que lo que se maneja en el juicio es el litigio, si hay litigios sin juicio, que se resuelven al margen de éste (en arbitraje, por ejemplo). Si tal es el juicio, difícilmente puede entenderse que haya contienda judicial cuando ni siquiera se ha emplazado al demandado y está en condiciones el actor de retirar la demanda, en tanto que si ya se efectuó el emplazamiento sólo podría, sin contar con la anuencia del demandado, desistir de la acción. Lo que sitúa al juzgador en camino de "decir" el derecho es precisamente el emplazamiento, es éste el que lo pone en aptitud de asumir el conocimiento de la contienda y de resolverla en su oportunidad, lo que puede ocurrir sin que se produzca contestación alguna." (1)

En cuanto a la conclusión del juicio, también con la finalidad de esclarecer cuáles son los actos a que se refiere la fracción a estudio, al señalar los actos que se verifican "después de concluido", no es aplicable la estimación de que concluye "hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"

(1).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- 8a. Reimpresión.- México 1991.- Pág. 65.

como lo ha manejado la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, ya que después de que la ejecución de la sentencia se ha realizado plenamente no existe actuación alguna del mencionado juzgador que éste pueda efectuar, razón por la cual dichos actos deben entenderse como los que se realizan después de pronunciada la sentencia definitiva.

En resumen, los actos impugnables en amparo ante juez de Distrito son los que los tribunales ejecutan antes de que se haya emplazado al demandado y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, es decir, los correspondientes a su ejecución, ya que únicamente entendidos así tiene operancia la fracción III del artículo en estudio.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

"De acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del artículo 114, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva... Así, las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro de juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Esta reparación jurídica

trae consigo, generalmente, una reparación material." (2)

El Licenciado Ignacio Burgoa señala que, si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de "actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", de que habla la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por señalar que casi todos los actos procesales dentro de juicio, son reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva, que, por su parte, es atacable en vía de amparo.(3)

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de Distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra sentencia definitiva, pues, por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos.

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no

(2).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 29a. Edición.- México 1992.- Pág. 637.

(3).- Loc. cit.

establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;"

"La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería.) Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que puede interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de Justicia le ha abierto las puertas al amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio "Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas." (tesis 200, página 324, último Apéndice. Octava Parte); y que "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos en que fueron ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (tesis 199, misma Parte).

(4)

(4).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- ob. cit. Pág. 68.

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley."

Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías."

Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que le causan agravios los actos que infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 10. de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de Distrito.

Esta fracción por tanto no permite a la Federación o a los Estados interponer el juicio de amparo en atención a que el mismo fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que pudiera hacerse valer aun en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular.

En resumen, podemos concluir en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, que ante los juzgados de Distrito, se enderezan los amparos contra: leyes; actos de

autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas; actos posteriores a la sentencia; los ejecutados fuera de juicio y los de cualquiera clase, incluso las sentencias definitivas, que afecten a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y contra leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.

2.- ADMISION.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, una vez que analice la procedencia de la demanda de garantías ante él interpuesta, es decir, comprobar que es competente por tratarse de un amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia, así como de no existir alguna causa de notoria improcedencia de las previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, y después de verificar que la misma reúna los requisitos legales que se exigen para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de la Materia, admitirá la misma y con ello dará inicio a la tramitación del juicio de amparo.

En efecto, el artículo en cita dispone:

"Art. 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda..."

Es correcto lo manifestado por el doctor Ignacio Burgoa, en el sentido de que los motivos de improcedencia a que se refiere el numeral en estudio deben ser notorios, claros y palpables y no ocultos o velados, como lo son los que pueden en un momento determinado aparecer durante la tramitación del juicio constitucional, los cuales originarían una sentencia definitiva de sobreseimiento. Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

El auto admisorio, por ende, deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibido las copias respectivas de la demanda y cuando no existe motivo manifiesto de improcedencia.

El artículo anteriormente citado continúa expresando:

"Art. 147.- ... "en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere: señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley". Esto es, que en el mismo auto inicial, dictara proveídos que constituyen el contenido mismo del auto de admisión, como consecuencias procesales que se derivan de la aceptación de la demanda de amparo.

Efectivamente, el numeral en estudio continúa precisando "...Al solicitarse el informe con justificación a la

autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Asimismo cabe señalar que el auto que mande admitir, desechar o aclarar la demanda de amparo, debe ser proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, en atención a que así lo dispone el artículo 148 de la Ley de la Materia, exigencia que tiende a que el juez de Distrito, actúe con la rapidez necesaria para la eficacia de su intervención. Dicha exigencia deriva del interés público que está implícito en toda controversia sobre la alteración del orden jurídico constitucional.

Finalmente en el supuesto de que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, se hará saber la apertura de tal incidente, mismo que se formará por separado y por duplicado.

3.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

El concepto de suspensión del acto reclamado puede

entenderse tal y como lo define el Licenciado Arellano García, en los siguientes términos: "La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada (5)

Así también, el Licenciado Juventino V. Castro lo define de la siguiente forma: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional." (6)

Por su parte, el Licenciado Ignacio Burgoa, afirma: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u

(5).- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Práctica Forense del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 5a. Edición.- México 1987.- Pág. 544.

(6).- CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 7a. Edición.- México 1991.- Págs. 493 y 494.

oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."(7)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, es de dos tipos: a) de oficio y b) a petición de parte, tal y como se observa en dicho numeral, que a la letra dice:

"Art. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

En efecto, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es una medida cautelar, que tiene por objeto conservar la materia del amparo hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto. Esta medida cautelar encuentra su fundamento constitucional en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Ley Fundamental que a la letra dice:

(7).- BURGOA DRIHUELA IGNACIO.- ob. cit. Pág. 711.

"Art. 107.- ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público..."

Por otra parte, se puede precisar que la providencia que permite la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere concedido dicha suspensión.

Finalmente, debe observarse que el jugador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables (Apéndice 1975, Tesis 180, Parte General).

4.- EL INFORME PREVIO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, el informe previo es el acto por el cual se pide a las autoridades responsables manifiesten si son o no ciertos los actos reclamados y aleguen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso. A diferencia

del informe justificado, el informe previo es el documento por medio del cual la autoridad responsable no defiende la constitucionalidad del acto reclamado, esto es, no ataca a la cuestión de fondo, sino que se concreta a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y alegar los motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de la Materia, la notificación que se haga a las autoridades responsables para que rindan su informe previo debe notificarse a éstas por oficio, al darles a conocer el auto inicial del incidente respectivo en que aquélla se decreta; sin embargo, "En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica", debiendo el quejoso expensar los gastos correspondientes. (artículo 132, párrafo segundo).

La falta de rendición del informe previo, según lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 132 presume cierto el acto reclamado, sin embargo debemos tomar en cuenta que tal presunción se tiene sólo para el efecto de la suspensión, esto es, sólo es para el efecto de otorgar o negar la suspensión definitiva sin trascender al sentido del fondo del asunto.

Por otra parte, además de que la falta de informe previo presume la certeza de los actos, hace incurrir a las autoridades responsables en una falta de responsabilidad que

es sancionada mediante la aplicación de una corrección disciplinaria que les será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30. bis y 132 de la Ley de Amparo así como lo que disponga al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo.

"Al rendir su informe previo, la autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las condiciones genéricas de su procedencia.

Por otra parte, puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, mediante los elementos que este precepto menciona." (8)

(8).- Ibid., Pág. 784.

EL INFORME JUSTIFICADO.

"El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o bien, por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado. El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en el "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe." (9)

Por ende dicho informe es la oportunidad y el derecho procesal de que gozan las Autoridades responsables, para contestar la demanda instaurada en su contra por el peticionario de garantías, el ejercicio de este derecho tiende a demostrar por parte de aquellas la constitucionalidad de los actos que se le reclaman. Sin embargo dicho derecho se traduce también en una obligación de dichas autoridades para que rindan dicho informe como lo

(9).- Ibid., Pág. 659.

señala el artículo 147 de la Ley de Amparo. Por otro lado, en cuanto al término señalado para rendir el informe justificado solicitado, el diverso artículo 149 de la Ley de la Materia, señala que es el de cinco días, contados a partir de la fecha en que la autoridad responsable recibe el auto de admisión del juez de Distrito, pudiendo ser ampliado tal término hasta por otros cinco días más, si estimara que la importancia del caso lo amerita, sin embargo y por lo que hace a la materia penal dicho término se reduce a tres días conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 37, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior sin perjuicio de que las responsables deberán rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, a más tardar ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia de mérito, ya que de no hacerlo, puede ser motivo del diferimiento o suspensión de la audiencia de referencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacerse inclusive verbalmente al momento de la audiencia.

Por otra parte, la falta de informe justificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, produce la presunción de ser ciertos los actos que se atribuyen salvo prueba en contrario, independientemente de la multa a que se hace acreedora la autoridad omisa en términos de los numerales 3ero. bis y 149, ambos de la Ley de Amparo.

Asimismo, con el informe justificado, la autoridad

responsable hace la defensa de su actuación, pues manifiesta las razones por las que considera que el acto reclamado no adolece de inconstitucionalidad que la parte quejosa le atribuye o en su defecto, hace valer las causales de improcedencia que a su juicio, operan en el caso de que se trate; dichas manifestaciones, por ende, se equiparan a la contestación de la demanda.

La autoridad responsable al rendir el informe justificado, deberá acompañar las constancias o copias certificadas de donde emane el acto reclamado para defender su constitucionalidad, ya que en caso contrario se impondrá una multa con apoyo en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, pues con tales documentos justifican la legalidad de sus procedimientos, toda vez que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos para que los particulares afectados conozcan las causas que motivaron la decisión y se encuentren en posibilidad de defenderse por los medios legales establecidos.

Es importante aclarar que dicho informe no tiene el carácter de incontrovertible, ya que al ser considerado como la contestación de la demanda, las aseveraciones no probadas tienen el carácter de meras opiniones.

5.- PRUEBAS.

El periodo probatorio en el juicio de amparo indirecto se divide en tres actos, a saber: el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión y el de desahogo.

En el mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas o procedimientos que determina la ley en cita y que a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual procede enumerar los medios probatorios o pruebas legales que dicho Código establece en su artículo 93 de la siguiente forma:

"Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesión;
- II.- Los documentos publicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.-Las presunciones."

De los anteriores medios de prueba hemos de excluir la confesional de acuerdo con lo anteriormente apuntado.

En general, en el juicio de garantías, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de la misma en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Por otra parte, por lo que corresponde a la prueba documental de que habla el precepto en cita cabe señalar el contenido de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a las dos clases de documentos a que hace referencia, como lo son aquéllos de carácter público y los que tienen el carácter de privado.

Asimismo, por lo que se refiere a las pruebas testimonial y pericial en el juicio de amparo, estas se encuentran contenidas en el artículo 151 de la Ley de la Materia, que en lo conducente expresa que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos.

Cabe señalar, que la inspección ocular debe anunciarse con igual anticipación a la audiencia, pues la misma se verifica en lugar distinto del local del Juzgado.

En relación con la prueba testimonial la ley señala que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Por otro lado, el precepto en comento señala en relación a la testimonial que el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Del mismo modo, el multicitado dispositivo señala que al aceptar el perito su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales y concluye expresando que dicha prueba será calificada por el juez según su prudente estimación.

Asimismo el dispositivo de referencia señala que los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusar de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo.

Cabe decir, que en relación a la prueba testimonial es procedente aplicar supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, a excepción de lo que señala respecto a la tacha de testigos, que en materia de amparo no es susceptible de realizarse de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 35.- En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley..."

Asimismo encuentra apoyo en lo que señala el siguiente criterio jurisprudencial:

"TACHAS EN EL AMPARO, NO PUEDEN TRAMITARSE. En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la sustanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías." (10)

La última prueba legal a tratar de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la presuncional.

"Existen dos grupos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, como la palabra lo indica, son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases: jure et de jure (que no admiten prueba alguna para

(10).- INFORME DE LABORES DE 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.- Pág. 168.

destruirlas) y *juris tantum* (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquellas que, sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica, de un hecho notorio o probado."

(11)

Así tenemos, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 379 y 380 definen a las presunciones legales y humanas, respectivamente en los siguientes términos: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana." "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

En resumen, tenemos que el primer acto procesal probatorio en el juicio de amparo, es el de ofrecimiento de pruebas, imputable a la actividad de las partes, mismo que se verifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo en la audiencia del juicio, con las excepciones ya señaladas referentes a la prueba testimonial, pericial y la de inspección ocular, así como la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que

(11).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- ob. cit.- Pág. 670.

el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, como ha quedado apuntado anteriormente.

En segundo término se encuentra el acto de admisión de las pruebas y se verifica con el auto o acuerdo de admisión de los mismos, para cuyo efecto debe el juzgador examinar si la promoción está o no apegada a derecho, es decir, aceptar si los medios que como tales han sido aducidos por las partes, con la debida legalidad del ofrecimiento o bien por el contrario, cuando tal legalidad no existe, el juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida.

Finalmente la consecuencia logica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción práctica o desahogo, que constituye el último acto del periodo probatorio de la audiencia constitucional, y que de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo, se verifica en dicha audiencia atendiendo a lo dispuesto tanto por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo.

Asimismo la recepción de las pruebas, será pública, tal y como lo dispone el artículo 154 de la Ley de Amparo. El juez de Distrito fijará el orden en que se reciban las probanzas ofrecidas y admitidas.

Sobre lo relativo a las pruebas en el juicio de amparo, podemos encontrar que tanto de la misma Ley de Amparo como de

la Jurisprudencia se desprende la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el quejoso debe probar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, debiendo comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos por lo que cuando el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional lo que procede es negar el amparo.

Por ende, cuando una autoridad niega que haya procedido inconstitucionalmente, implícitamente está asentando la afirmación de que su actuación se ajustó a los imperativos de la Ley Suprema, por lo que procesalmente tiene la obligación de demostrar ante el órgano de control la constitucionalidad o de la legalidad de sus actos.

Por último, tenemos que si los actos reclamados estriban en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, la carga de la prueba en contrario incumbe a dichas autoridades responsables.

6.- AUDIENCIA INCIDENTAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo la audiencia incidental es el acto procesal que tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión, siendo uno de los actos más importantes de éste.

Su señalamiento, se fija en el auto incidental inicial y su celebración debe verificarse transcurrido el término de setenta y dos horas, debiendo resolver sobre la procedencia o negación de la suspensión definitiva tal y como lo expone el numeral en cita en los siguientes términos:

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley..."

Sin embargo dicho numeral en estudio hace referencia a la excepción prevista por el artículo 133 de la misma ley en el sentido de que tratándose de autoridades responsables que funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto

reclamado de las autoridades responsables en el lugar, y se reservará la correspondiente a las autoridades foráneas, pudiendo incluso modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes, situación que no contraría el principio de que los jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones ya que dicho numeral junto con el artículo 140 son los dos únicos casos en que opera dicha excepción.

La audiencia incidental propiamente, consta de tres periodos procesales que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas: el de alegatos y el de resolución.

En dicha audiencia, se reciben los informes previos de las autoridades responsables y se lleva a cabo la celebración de la misma, en la cual el juez podrá admitir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular, con la excepción a que hace referencia el artículo 131 en relación con el artículo 17, ambos de la Ley de la Materia, al establecer que el quejoso puede ofrecer la prueba testimonial, sin que sea necesario su anuncio previo, en aquellos casos en que se trate de los actos previstos por el último numeral en cita. esto es, en aquellos casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el

artículo 22 constitucional.

El desahogo de las pruebas documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición, presentación o compulsas en la audiencia incidental; y en cuanto al de la inspección judicial, si la misma no ha sido desahogada, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluida, después de haber dictado un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento, se pasará a oír los alegatos de las partes y el juez resolverá sobre si concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134, que a continuación se transcribe:

"Art. 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, o a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

La resolución interlocutoria dictada por el juez de Distrito, se determinará en razón a que queden satisfechas las siguientes condiciones genericas de procedencia de la

misma; a) la certeza de dichos actos; b) que la índole de los mismos permita que puedan ser paralizados o detenidos y c) que con la mencionada suspensión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones o normas de orden público.

Por otra parte cabe decir que la audiencia incidental no puede diferirse en los términos en que puede diferirse la constitucional, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo "No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional..." por lo que se impide el aplazamiento de la audiencia incidental en los casos previstos por los artículos 152 y 153 de la Ley de la Materia. Sin embargo, es susceptible de diferirse en casos como en los que las autoridades no hubieren sido debidamente notificadas para rendir el informe previo; cuando de los informes solicitados se dé cuenta hasta la audiencia suspensiva o se reciban en el mismo acto procesal, esto con el fin de no colocar al quejoso en un estado de indefensión; cuando en la audiencia se impugne de falso el informe previo, así como cuando el quejoso ofrezca en la audiencia la prueba de inspección ocular, para que mediante ella se dé fe de algún documento que desvirtúe algún informe previo negativo, etc.

7.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Según lo dispuesto por el artículo 147 y 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional es aquella que se verifica dentro de los treinta días siguientes al del auto de admisión de la demanda de garantías, misma en la que se reciben los informes justificados solicitados y en la que conforme a lo probado y argumentado por las partes se procede a dictar la resolución correspondiente, misma que versará concretamente sobre el fondo del asunto, es decir sobre la cuestión constitucional o bien de la improcedencia de la acción de amparo, a diferencia de lo que sucede en la llamada "audiencia incidental" en la que únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

El Licenciado Ignacio Burgos, afirma que la audiencia constitucional es: "un acto procesal, o un periodo del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción." (12)

En efecto, el citado autor continúa señalando que dicha audiencia es: "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el

(12).- Ibid., Pág. 667.

fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo." (13)

La audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el de fallo o sentencia.

Como ha quedado anteriormente precisado, la audiencia constitucional es el acto procesal en el juicio de amparo en donde se reciben los informes justificados, pudiendo presentarse al efecto diversas hipótesis en que la misma podrá ser suspendida o en su caso diferida por no encontrarse el expediente debidamente integrado como es el caso en que no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado; que el informe justificado no haya sido dado a conocer a las partes con la debida anticipación de ocho días antes de la verificación de la audiencia, que faltare alguna notificación por realizar: debido a la ausencia de un testigo debidamente notificado; a la falta de algún dictamen por rendir por parte de peritos, o a la ratificación de los dictámenes; que las responsables no hayan entregado las copias previamente solicitadas por el peticionario de garantías, o bien que las mismas hayan sido remitidas de manera incompleta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, entre otros casos. Asimismo puede suspenderse la audiencia cuando no haya sido posible

(13).- Loc. cit.

desahogar la prueba de inspección ocular, por lo que en todos los anteriores casos se señalara una fecha posterior al día de la verificación de la precitada audiencia, para la celebración o continuación de la misma, dentro de los días siguientes al de la audiencia de referencia.

Por último, cabe señalar que una vez cerrado el periodo probatorio, es decir, una vez que hayan sido recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se oirán los alegatos que formulen las partes, se recibirá en su caso el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y acto seguido, se procederá a dictar la sentencia correspondiente, misma que en la práctica se dicta, una vez que las labores del juzgado lo permitan, atendiendo entre otras cosas al exceso de trabajo, así como a lo voluminoso y complicado del asunto.

B.- INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Coincidimos con el maestro Ignacio Burgoa en el sentido de que la intervención concreta que tiene el Ministerio Público en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre

la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede así como las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui generis, más elevado quizá que los anteriores: velar, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo. Por esta razón, cuando el Ministerio Público Federal estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez del amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo

prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes. En virtud de su condición de parte en el juicio de amparo, y por la finalidad especificada que le corresponde en este, el Ministerio Público Federal puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en calidad de tal le deben incumbir." (14)

"La intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o que entrega con anterioridad a ella. Hasta la audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público." (15)

"El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad." (16)

Es pertinente asentar que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto, como si no hubieran sido formulados, ya que dado su carácter de parte, tiene derecho a promover como

(14).- Ibid., Págs. 349 y 350.

(15).- ARELLANO GARCIA CARLOS.- ob. cit.- Pág. 260.

(16).- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- 3a. Edición.- Mexico 1990.- Pág. 86.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia estas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

C A P I T U L O I I I .

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

- 1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.
- 2.- NORMAS LEGALES QUE RIGEN A LA SUSPENSION.
- 3.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.
 - 3.1.- DE OFICIO.
 - 3.2.- A PETICION DE PARTE.
- 4.- OBJETO Y FIN DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE APREHENSION.
- 5.- FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDER LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.
- 6.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.
- 7.- EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA SUSPENSION DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

**CAPITULO III. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA ORDEN DE
APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA PENAL.**

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

De los conceptos que sobre el particular vierten diversos autores, como lo son entre otros, Ignacio Burgoa, Ricardo Couto, Juventino V. Castro, Arellano Garcia, Fix Zamudio, Eduardo Pallares y Arturo González Cosío, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, persigue distintos fines y participa de diversas características, entre las que destacan las siguientes:

- a).- Es un proveído judicial (auto o resolución)
- b).- Es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo que se lleva por cuerda separada (con la excepción de la que se decreta de oficio y de plano)
- c).- Procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva.
- d).- Crea una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto positivo.
- e).- Impide para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto.
- f).- Impide que el acto se ejecute, mientras se decida, por

sentencia definitiva si es o no violatorio de la Constitución.

- g).- Conserva la materia del amparo.
- h).- Pretende evitar o impedir perjuicios irreparables a los interesados.
- i).- No invalida estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese invalidado.
- j).- Su contenido reviste la forma de mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública.
- k).- Significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisoriamente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial o provisoriamente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio.
- l).- Al concederla, impone a las autoridades responsables la obligación de acatar lo decretado en el auto de suspensión.

Ahora bien, de los fines y características antes señalados, se puede precisar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es como sigue: Una medida cautelar o precautoria en el juicio de amparo, creadora de

una situación provisional de paralización o cesación de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada medida suspensiva, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, teniendo por objeto mantener o conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos.

2.- NORMAS LEGALES QUE RIGEN A LA SUSPENSION.

La providencia precautoria o cautelar en el juicio de amparo, comunmente conocida como la suspensión del acto reclamado, en virtud de que en la mayoría de los casos los efectos del otorgamiento de esta medida se traducen en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman como ha quedado precisado en el capítulo anterior, encuentra su base constitucional en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Ley Fundamental, misma que en términos generales establece la procedencia de la suspensión en atención a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los posibles daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la

suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Asimismo el artículo de referencia en su fracción XI, por exclusión señala a la autoridad ante la cual debe solicitarse la suspensión del acto reclamado de la siguiente forma:

"Art. 107.- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito."

Asimismo, tal medida precautoria, por lo que hace al juicio de amparo indirecto, se encuentra regulada en los artículos 122, 123 y 124, todos de la Ley de Amparo, expresando en lo conducente, el primero de los citados, que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio, o bien a petición de parte agraviada, mientras que el segundo y tercero de los numerales precitados, señalan la procedencia de cada tipo de suspensión respectivamente.

3.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya antes mencionado, en el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, esto es, aquéllos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen formas de concederse, a saber: a) de oficio y b) a petición de parte. En la primera de las formas señaladas no es necesaria la solicitud de suspensión, ya que es el Juez el que oficiosamente la decreta, mientras que en la segunda es indispensable solicitarla, tal y como se precisa en los siguientes apartados.

3.1.- DE OFICIO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión de oficio del acto reclamado en atención a dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y por otra parte la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada. Concretamente la suspensión de mérito es procedente en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro así como cuando se trate de algunos de los prohibidos por el artículo 22

Constitucional, mismos que se hacen consistir en mutilación, infamia, marca, azotes, pelos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Como puede verse, la enumeración de los actos antes citados demuestra la gravedad que representan desde el punto de vista de su naturaleza material.

Asimismo el artículo precitado en su fracción segunda, a diferencia de la primera, que en forma, por demás enunciativa señala los actos contra los cuales es procedente la suspensión oficiosa, deja abierta la procedencia de tal medida cautelar en los casos en los que como ha quedado precisado, de llevarse a cabo haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando al arbitrio judicial la apreciación de tales actos, por lo que se concluye que el factor determinante para la providencia oficiosa de la suspensión es el de la gravedad extrema o peligro que se sufre.

3.2.- A PETICION DE PARTE.

La suspensión a petición de parte agraviada es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal y como lo dispone el artículo 124 del citado ordenamiento.

La suspensión de mérito esta sujeta a requisito tanto de procedencia como de efectividad. Los primeros están

constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Por lo que hace a los requisitos de procedencia antes señalados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Materia, es indispensable que concurren los siguientes requisitos:

"I.- Que la solicite el agraviado." Esto es, se exige al quejoso la solicitud de la suspensión, formular petición en tal sentido en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, la suspensión puede solicitarse en el escrito inicial de demanda, o bien, durante la tramitación del juicio de amparo, tal y como lo dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Art. 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicto sentencia ejecutoria."

El requisito de solicitud de la suspensión del acto reclamado atiende a que el mismo, no representa la gravedad extrema de que habla el artículo 123 de la Ley de Amparo, por lo que corresponde al propio interés del particular, solicitar la aludida medida precautoria.

"II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se

contravengan disposiciones de orden público."

Para comprender los requisitos antes citados, es necesario determinar lo que debe entenderse por interés social y orden público, ya que dicha fracción no lo hace, llegando insuficientemente tan solo a enunciar algunos de los casos en que se estima que se ocasionan esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, señalando entre otros, que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, etc.

A continuación se exponen algunos de los conceptos que sobre el particular han emitido renombrados estudiosos de la materia.

El Licenciado Eduardo Pallares, señala que se debe distinguir el interés social (que por su propia naturaleza es interés público) y que consiste en que los litigios se terminen lo más rápida y económicamente posible, del interés que tienen los litigantes sobre la cosa litigiosa. (1)

Sobre el particular el maestro Ignacio Burgos, en lo conducente expresa que los conceptos de garantía e interés

(1).- PALLARES EDUARDO.- Diccionario Teórico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1a. Edición.-México 1967.- Pág. 156.

social se encuentran inextricablemente unidos. Esta vinculación implica que la garantía social es la forma jurídica de preservar los intereses sociales, constituyendo éstos el objeto de dicha preservación. Asimismo que el interés social es el interés de la sociedad, esto es, de la misma colectividad humana. (2)

"INTERES SOCIAL.- Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material." (3)

Por otro lado y a efecto de comprender lo que por Orden Público, debe entenderse, cabe señalar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ORDEN PUBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden

(2) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 7o. Edición.- México 1989.

(3) PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas.- Mayo Ediciones.- 1a. Edición.- México 1981.- Pág. 734.

público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades." (4)

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los jueces apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta

(4).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1235, Pág. 1983.

Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (5).

Así tenemos, que en lo que toca al interés social, se pretende que tal interés se anteponga o predomine al interés del particular.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Por difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al peticionario de garantías con la ejecución del acto reclamado, debe entenderse que una vez otorgada la Protección de la Justicia Federal al quejoso, no sea posible restituirlo en el goce de sus derechos violados.

En efecto, de lo hasta aquí apuntado se deduce que para que proceda la suspensión a petición de parte se exigen tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son las siguientes:

- a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos.
- b) Que sean susceptibles de paralizarse.
- c) Que reunidos los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A continuación se explica cada uno de los hechos anteriores.

a) Es necesario que los actos reclamados sean ciertos, ya que el artículo 131 de la Ley de la Materia establece la obligación del quejoso de comprobar la existencia de los actos reclamados en la audiencia incidental, esto es, en caso de no desvirtuar el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre la cual decretar la citada medida cautelar, por lo que consecuentemente lo procedente es negar la suspensión solicitada.

b) Significa que para la procedencia de la suspensión no sólo basta que los actos impugnados sean ciertos, esto es, que sean reales, sino que es necesario que, conforme a su naturaleza, sean susceptibles de suspender o paralizar, es decir, que no sean integralmente negativos ni estén totalmente consumados, toda vez que en la mayoría de los casos la medida cautelar no tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado.

El maestro Ignacio Burgoa comenta sobre el particular lo siguiente: "Por acto negativo en su integridad se entiende aquél en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar

(5).-- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1863, Págs. 3009-3010.

las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de ésta, sin que de dicho acto se hagan derivar por el quejoso actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión. Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquél que finaliza la actividad autoritaria que se combate, sin que al órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto." (6)

Por otro lado, tenemos que los requisitos de efectividad, se hacen consistir en aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por lo que tales requisitos, implican exigencias posteriores a la concesión de la suspensión. Tales requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para determinadas hipótesis, expresamente previstas.

En efecto, los medios o formas en que se puede garantizar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, son los que a continuación se enuncian:

- a) Fianza de Compañía autorizada.
- b) Fianza de Persona Física de solvencia acreditada o reconocida.

(6).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 29a. Edición.- México 1992.- Pág. 723.

c) Depósito de dinero.

d) Hipoteca.

e) Prenda.

De los anteriores medios para garantizar la suspensión provisional del acto reclamado, el medio idóneo para tal efecto en lo que toca a los juicios de amparo indirecto del orden penal, es el Depósito de dinero.

Por lo que toca a la suspensión provisional en contra de una orden judicial de aprehensión, cabe decir que el Juez de Distrito al decretar tal medida cautelar debe de igual forma tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables en el caso en que no se conceda la suspensión definitiva solicitada. Tales medidas de aseguramiento, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pudiendo consistir en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción, como lo puede ser la comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive su reclusión en el sitio que determine el Juez Federal.

Cabe señalar que para conceder la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con libertad caucional, debe de estarse a los dictados del artículo 20, fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo el Juez de Distrito para fijar el monto de la caución, debe de tener en cuenta la situación económica del quejoso.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"SITUACION ECONOMICA DEL ACUSADO. (FIANZA CARCELERA.) Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I de la Constitución Federal." (7)

4.- OBJETO Y FIN DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE APREHENSION.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia

(7).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala. Tesis visible bajo el número 276, Pág. 550.

Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

En este sentido, el Licenciado Ricardo Couto, señala: "La suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irremediablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre

de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte." (8)

En resumen, el objeto mismo de la suspensión es la paralización de los actos, observando ciertas condiciones determinadas por la propia Ley de Amparo y cuyo objeto o fin es el de conservar la materia del juicio de amparo, y por otra parte, el de evitar al agraviado daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera ocasionarle la ejecución de tales actos, de conformidad con los fines previstos por los artículos 124 fracción III, 126 párrafo primero, 127 y 138 del ordenamiento anteriormente invocado; en los que respectivamente se establece que entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; la suspensión otorgada quedará sin efectos, si el tercero perjudicado da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que no se le conceda el amparo. Se admitirá la contrafiianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

(8).- COUTO RICARDO.- Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 4a. Edición, México 1983.- Pág. 42.

Efectivamente, la suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causar la ejecución del acto reclamado, no se realicen. La medida precautoria que el quejoso solicita al demandar el Amparo de la Justicia Federal es tan importante como la propia sentencia que ponga fin al juicio de garantías.

De la misma manera, el Licenciado Ricardo Couto señala el fin primordial que tiene la suspensión en los siguientes términos: "La finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del Poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional." (9)

De esta forma, los fines de la suspensión son de dos ordenes: materiales, en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso y por otra parte de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución; de ahí la improcedencia de aquélla, constituyendo la esencia o mejor dicho, el alma del juicio de amparo.

(9).- Ibid., Pág. 47.

Así tenemos, que el objeto y fin de la suspensión provisional del acto reclamado se hacen consistir en:

- a) Mantener viva la materia del amparo.
- b) Evitar al quejoso daños de difícil reparación.
- c) Ser medio de protección que da la ley de Amparo dentro de sus procedimientos a los particulares, a efecto de que no se les sigan causando perjuicios.
- d) Ser un medio para poder conseguir que la sentencia que se dicte en el amparo no sea ilusoria.

5.- FACULTADES DISCRETIONALES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, goza de amplia facultad para conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado, por lo que al no existir obligatoriedad alguna para la concesión o denegación de tal medida precautoria, queda a su prudente arbitrio tal resolución. Efectivamente el artículo precitado, remite a lo dispuesto por el diverso 124 del mismo ordenamiento legal, a efecto de que en cumplimiento con lo establecido por tal numeral y tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social así como la dificultad en la reparación de daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el juez de Distrito, según su prudente arbitrio, resuelva lo procedente en cuanto a la

suspensión provisional solicitada.

Por otro lado y por lo que hace a la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, tal medida precautoria participa de los mismos requisitos antes señalados. Asimismo el juez de control constitucional al decidir sobre el otorgamiento o negación de la suspensión provisional de referencia cuenta con diversos medios que le permite asegurarse de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, esto es, de las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del peticionario de garantías, a fin de que éste pueda ser devuelto a la autoridad judicial responsable en el supuesto de que no le sea concedida la suspensión definitiva, o bien la protección de la Justicia Federal en el proceso de amparo, mismas que serán tratadas en el siguiente apartado.

Cabe señalar que tal facultad discrecional no sólo se encuentra fundamentada por la Ley de Amparo, sino que encuentra asimismo apoyo legal en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...". Por lo que ya no sólo encuentra justificación en lo dispuesto por una ley secundaria, sino por la Constitución misma, razones por las que se concluye que la concesión de la

suspensión es una función facultativa del juez, sujeta, claro está, a la realización de ciertos requisitos.

En efecto, el juez de Distrito que conoce del amparo tiene facultades discrecionales, con la excepción que marca la última parte del artículo 130 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando se trate de la restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial, tiene el deber de conceder aquélla, tomando las medidas de aseguramiento pertinentes.

En relación al punto en estudio, el maestro Ignacio Burgoa expone: "La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional tiene un índice rector muy importante, pues el artículo 130, remite al artículo 124, que, como se sabe, consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende, aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida, se puede afectar el interés social o violarse disposiciones de orden público, o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Consiguientemente, en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional es de capital importancia el recto criterio del Juez de Distrito para determinar si con dicha medida provisoria se producen o no los fenómenos que se

acaban de apuntar." (10)

6.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Los artículos 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo, nos hablan sobre las medidas de aseguramiento, señalando que el Juez al conceder la suspensión, lo hará tomando en cuenta las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Las medidas de aseguramiento tienen por objeto que el quejoso no se sustraiga de la acción de la Justicia, para que en caso de que no se otorgue la suspensión definitiva o bien no se le conceda al peticionario de garantías la protección de la Justicia Federal, pueda ser puesto a disposición de la autoridad judicial del conocimiento; es decir cuando el beneficio suspensivo se haya decretado provisionalmente en el auto inicial del incidente relativo, o bien, en forma definitiva en la interlocutoria incidental.

El Juez de Distrito está facultado para dictar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, esto es, evitar que se sustraiga a la acción de la Justicia. (Art. 136, párrafo VI de la Ley de Amparo). Tales medidas

(10).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- ob. cit.- Pág. 782.

pueden ser las siguientes:

- a).- Señalamiento de una garantía en cuantía suficiente.
- b).- Presentación continua y periódica ante el juez de Distrito.
- c).- Presentación continua y periódica ante el juez que decretó la aprehensión.
- d).- Sujeción a vigilancia policiaca.
- e).- Prohibición de salir de la ciudad.
- f).- Prohibición de salir de determinado lugar.
- g).- Reclusión del quejoso en el lugar que designe el juez de Distrito.

Sobre el particular, el licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su obra "El Juicio de Amparo en Materia Penal", comenta: "Con independencia de la caución que permite obtener la libertad provisional por virtud de la suspensión, el Juez de Distrito puede imponer medidas de seguridad. Estas, tienen como objeto garantizarle, que en el caso de no conceder la protección de la Justicia Federal, pondrá a disposición de la autoridad responsable al quejoso. La facultad es discrecional. (11)

El criterio que sobre el particular ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, es el siguiente:

"Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del juez de Distrito. Tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si

se negare el amparo, y, además, que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso, o sea, el efecto de la suspensión; por lo cual está subsistente sólo que tales medidas de seguridad se llenen, se sigan cumpliendo y en ambos casos sean eficaces para que el Juez de Distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso." (12)

La ley autoriza al juez de Distrito decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, en atención a que no cuenta con más datos que los que le proporciona el quejoso en su escrito inicial de demanda.

En materia penal y en relación a la orden de aprehensión, las medidas de seguridad pueden consistir en cualquiera de las ya antes precisadas.

En el caso en que se trate de una detención efectuada, a

(11).- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO.- El Juicio de Amparo en Materia Penal.- Editorial Porrúa S.A.- 2a. Edición.- México 1991.- Pág. 161.

(12).- Dictamen formulado por el más Alto Tribunal, que precisa la forma como deben de interpretarse los beneficios de la suspensión del acto de autoridad tratándose de la libertad caucional, visible en el preÁmbulo del Apéndice 1955-1963, apartado XII, punto 59.

que hace referencia el artículo 130, párrafo segundo, la suspensión provisional producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del amparo, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, pudiendo aquél tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinente.

El artículo 136 de la Ley de Amparo dispone con respecto a las medidas de seguridad lo siguiente:

"Art. 136. ... "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del

quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución."

7.- EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA SUSPENSION DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Los efectos jurídicos que produce la suspensión provisional de la Orden de Aprehensión atienden a dos situaciones concretas que pueden ocurrir, y que son a saber:

a) Cuando la orden de aprehensión no ha sido ejecutada, es decir, es temida, consistiendo el objeto de la suspensión en impedir a la responsable que lleva a cabo la persecución y

captura del quejoso.

b) Cuando la detención ya se consumó, caso en que el juez de Distrito puede ordenar la libertad provisional del agraviado con las medidas de seguridad que estime conveniente.

Cabe mencionar que si el quejoso ha sido detenido por orden judicial, la medida cautelar no es ningún obstáculo, ya que sólo tiene por efecto dejar al detenido a disposición del juez Constitucional, mismo que tomará las medidas de aseguramiento que considere convenientes.

Comenzaremos por precisar los efectos que produce la suspensión provisional de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial cuando el quejoso no ha sido detenido, de la siguiente forma:

De conformidad con lo que disponen sobre el particular los artículos 130, 135 y 138, todos de la Ley de Amparo, tenemos que los posibles efectos se hacen consistir en los siguientes:

- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime

convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. (Párrafo primero del artículo 130 de la Ley de Amparo)

- En el anterior caso surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. (Párrafo segundo del artículo 130 del ordenamiento en cita)

- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. (Párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo.)

- Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto

de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo. (Párrafo Segundo del artículo precitado)

- Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal. (Última parte del segundo Párrafo del artículo 136 de la Ley de la Materia)

- En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. (Párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo)

-- El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución. (Párrafo sexto del artículo 136 de la Ley de Amparo)

- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del

procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. (artículo 138 de la Ley de Amparo)

- La resolución que conceda la suspensión provisional de la Orden de Aprehensión, producirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión y dejara de surtirlos, si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. (Artículo 139).

En la práctica, tal medida cautelar se concede en los siguientes términos: Se concede la suspensión provisional de la Orden de Aprehensión y su ejecución, siempre y cuando el término medio aritmético de la penalidad del delito que se le atribuye, no exceda de cinco años de prisión, para el sólo efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan, y el quejoso no sea privado de su libertad personal con motivo de esa orden, hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, los efectos que produce la suspensión provisional de la orden de aprehensión judicial cuando el quejoso ha sido detenido, son como siguen:

- Tratándose de actos restrictivos de la libertad

personal provenientes de autoridades judiciales, y si la detención ya ha sido ejecutada por éstas, la suspensión se concederá "si procediere", sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente, para lo cual debe entenderse que ésta debe hacerse a la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 16, párrafo primero Constitucional.

- Si el quejoso fue detenido ya por una orden de un juez dictada en un proceso penal, la medida cautelar no la interrumpe ni estorba; sólo tiene el efecto de dejar al detenido a disposición del juez constitucional, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, es decir, cuando se conceda la suspensión provisional, contra una orden judicial de aprehensión, en cuanto a la libertad del quejoso, pero sucede que éste ya se encuentra detenido, en ese caso, de acuerdo al artículo 20, fracción I Constitucional, debe otorgarse si procede la libertad caucional, aplicándose las medidas a que hemos hecho alusión con anterioridad. (Artículo 136 de la Ley de Amparo)

- Si el quejoso fue detenido y el término medio aritmético del delito que se le atribuye no rebasa de cinco años de prisión, deberá concederse la libertad bajo fianza, tomando las medidas adecuadas para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución, de lo contrario, es decir, si el delito que se le imputa excede de dicho término, no se le concederá el beneficio de

referencia. Ello no significa que el juez no pueda conceder la suspensión del acto reclamado, tomando las medidas adecuadas para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia.

- El Quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución si ya ha sido detenido o si ya se le decretó formal prisión, en el supuesto de que proceda la libertad caucional conforme a las leyes federales o locales aplicables. (Art. 136 párrafo IV de la Ley de Amparo)

- Cuando la orden de aprehensión se refiera a delitos sancionados con pena, cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal. (Artículo 136 de la Ley de la Materia).

C A P I T U L O I V

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 1.- ALCANCES JURIDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.
- 2.- JUSTIFICACION DE CONSERVAR LA MATERIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.
- 3.- INSEGURIDAD JURIDICA DEL QUEJOSO EN EL SUPUESTO DE NO HABER SOLICITADO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION.
- 4.- LA NECESIDAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y CONCEDER DE OFICIO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

CAPITULO IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- ALCANCES JURIDICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, es una institución jurídica de carácter eminentemente proteccionista, toda vez que tiene por finalidad, corregir las omisiones totales o parciales de los conceptos de violación de la demanda de amparo o de los agravios si se trata de recurso de revisión, operando en favor del peticionario de garantías, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones legales correspondientes.

Desde sus orígenes en la Constitución de 1917, la suplencia de la queja deficiente, se constituyó como la excepción al rigorismo o formalismo jurídico imperantes en el juicio constitucional, otorgando un tratamiento o tutela especial a las clases económicamente débiles, como es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapacitados y aquellas personas que se encuentran relacionadas con la comisión de algún delito, procurando que con motivo de los factores de ignorancia, falta de recursos económicos o situación personal de los quejosos, quienes conocen del juicio de amparo hagan a un lado las deficiencias procesales para que sean efectivas las garantías individuales

violadas.

El razonamiento lógico y jurídico empleado para justificar la existencia de la suplencia de la queja deficiente, se traduce en que el orden jurídico no otorga condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduce fatalmente a hacer nugatoria la administración de justicia, pues tratar a desiguales con reglas de igualdad es injusto.

En las Reformas de 1950 el legislador comprendió la necesidad de ampliar la esfera proteccionista de la suplencia de la queja deficiente para no sólo aplicarse en amparos directos como el constituyente de 1917 lo hizo, sino también a los amparos indirectos, así como su ampliación hacia todas las materias.

Así las cosas, la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal se encuentra plenamente justificada, ya que a través de la misma se protege uno de los más elevados valores jurídicos, que el Derecho reconoce, como lo es la libertad personal, razón por la que resulta una aberración dejar de suplir las deficiencias en los planteamientos de la demanda de amparo en aquellos casos en que se observa que existe violación a las garantías del gobernado, como ocurre en el supuesto en que no se le haya juzgado por la ley exactamente aplicable al caso.

Asimismo los alcances jurídicos que observa la suplencia de referencia son sumamente amplios, pues basta decir que opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios del reo, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II de la la Ley de Amparo.

De lo hasta aquí apuntado, se llega a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente constituye un efectivo sistema de ayuda, cuya finalidad concuerda con los altos fines del juicio de amparo en la lucha por alcanzar los ideales de justicia social y protección para los gobernados, razón por la que su aplicación responde a una verdadera necesidad en la administración de justicia.

Cabe hacer referencia, a manera de comparación con la suplencia de mérito, que una de las materias en la que mayores alcances jurídicos tiene la misma, es la agraria. Sobre el particular, el Doctor en Derecho Jorge Reyes Iraybas señala: "... en materia agraria, por los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución y por los artículos 224, 225 y 226 de la Ley de Amparo, se extiende el propósito protector, hasta el punto de obligar al juzgador a proceder de oficio para recabar pruebas, atender aun actos no reclamados, ordenar diligencias y cuidar de que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población, sean quejosos o terceros perjudicados, no queden en desventaja por defectos en sus planteamientos o en su aportación de elementos probatorios o por defecto en la función del propio

tribunal o de las autoridades responsables que hayan de rendir informes o de enviar constancias necesarias para determinar, con precisión, los derechos de esos individuos o núcleos o bien los actos que les afectan en esos derechos; además, no opera en agravio de esos sujetos y núcleos el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia; y cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos de núcleos, el desistimiento de la demanda o el consentimiento de los actos reclamados requieren conformidad de la Asamblea General de Ejidatarios o de Comuneros." (1).

2.- JUSTIFICACION DE CONSERVAR LA MATERIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Es evidente que la suspensión del acto reclamado, dada su naturaleza y objeto, ocupa un lugar importantísimo en el proceso de amparo, toda vez que mantiene las cosas en estado de paralización hasta en tanto se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, para que en su caso, se haga posible la restitución del quejoso en el goce de la garantía individual violada, evitando de esta forma hacer nugatorio el juicio

(1).- REYES TAYABAS JORGE.- Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo.- Editorial Themis.- 1a. Edición.- México 1991.- Pág. 194.

constitucional. Corrobora la necesidad de conservar la materia en el juicio de garantías, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que aún cuando se trate de hechos consumados es procedente la suspensión de los mismos con el objeto de que no quede sin materia el juicio de mérito.

En este orden de ideas, el que la suspensión del acto reclamado tenga por objeto la conservación de la materia del amparo, coloca a la misma en íntima relación con el fondo del asunto, tal y como lo afirma el Licenciado Arturo González Cosío, al exponer: "Por más que se reconozca al juicio de amparo su carácter extraordinario y a pesar de que en su práctica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin el incidente de suspensión el juicio se vería completamente inutilizado, puesto que es humanamente imposible resolver de inmediato todos los negocios en esta materia." (2).

En este sentido, el Licenciado Juventino V. Castro, sostiene acertadamente que en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere considerado dicha suspensión. (3).

(2).- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 3a. Edición.- México 1990.- Pág. 220.

(3).- CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 7a. Edición.- México 1991.- Pág. 494.

Por otra parte, la precitada relación entre el incidente de suspensión con el fondo del asunto, no representa ningún obstáculo para la autoridad que conoce del amparo, toda vez que en nada obliga al Juez de Distrito lo resuelto en el incidente de suspensión, para lo que resulte conducente en lo principal, evitando por el contrario, perjuicios de grave naturaleza. Sobre este punto, el Licenciado Arturo González Cosío continúa afirmando: "Pueden presentarse casos en los que aparentemente no proceda la suspensión pero que el fondo del asunto esté claramente a favor del quejoso: si por no haberse suspendido el acto, la autoridad responsable ejecuta de manera irreparable, se hace nugatoria la función jurídica del juicio de amparo". (4)

De lo hasta aquí apuntado, se advierte que la suspensión del acto reclamado y por ende, la conservación de la materia, son indispensables para lograr los altos fines del amparo, sobre todo cuando el juicio de garantías es del orden penal, pues dicha materia tutela valores y bienes jurídicos de la más alta jerarquía, como lo pueden ser la vida, la libertad personal y la integridad física, entre otros, razones por las cuales de no existir tan importante medida precautoria, se llevarían a cabo los actos impugnados, ocasionando los daños y perjuicios que tanto física como jurídicamente hablando serían de muy difícil o de imposible reparación; sin embargo

(4).- GONZALEZ COSIO ARTURO.- ob. cit. Pág. 221.

y no obstante lo anteriormente apuntado, por lo que hace a la orden de aprehensión aún no ejecutada emitida por autoridad judicial, una de las medidas de aseguramiento que toman los jueces de Distrito cuando concedan la suspensión provisional de dicho acto, no concuerda con la precitada necesidad de conservar la materia en el juicio de garantías. En efecto, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que el acto reclamado afecte la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste; asimismo continúa ordenando el artículo de referencia que si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo, encontrándose entre tales medidas, una que ocasiona de modo irreparable la improcedencia de la acción de amparo y con ello el sobreseimiento en el juicio constitucional, siendo en la especie la obligación impuesta al quejoso de presentarse ante el juez de la causa dentro del término de tres días hábiles a fin de que rinda su declaración preparatoria. Es por ello que con tal obligación impuesta al quejoso, se pierde la

principal finalidad con que dicho juicio de garantías fue promovido, pues tal cumplimiento tiene como consecuencia que en un lapso que normalmente transcurre antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, se produzca un cambio de situación jurídica que a la postre conduce al sobreseimiento de referencia, sin posibilidad alguna de que el juez de Distrito examine si la orden de aprehensión se ajustó o no a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución General de la República, esto es, quedarán consumadas irreparablemente las violaciones que hubiera podido contener la orden de aprehensión reclamada; además hace nugatorios los efectos prácticos de la suspensión, pues para acudir ante el juez de la causa, el quejoso ninguna suspensión con la condición señalada requiere, basta su presentación voluntaria.

Efectivamente, la principal finalidad del quejoso al promover el amparo contra la orden de captura es que el juez federal estudie la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma y no sólo buscar tener conocimiento de los hechos que obran en la causa penal por medio del informe justificado que rinda la autoridad responsable o quedar a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, con la intención de proteger su integridad física, temeroso de los abusos y excesos por parte de las autoridades responsables, lo cual sólo podrá lograrse si no se cumple con la medida de aseguramiento decretada y se esconde el quejoso

mientras se resuelve en definitiva el juicio de mérito, pues de lo contrario la orden de aprehensión, dada su naturaleza se ejecutará en breve tiempo, lo que invariablemente conduce al sobreseimiento procesal, por sobrevenir un cambio en la situación jurídica en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento, siendo recomendable que siempre se llegara al estudio del fondo del asunto ya que sólo de esta forma se harían verdaderamente efectivos los derechos fundamentales del gobernado, lo que únicamente podría llevarse a cabo cuando al quejoso no se le obligue a comparecer ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria o alguna obligación análoga que produzca el sobreseimiento del proceso constitucional, razón por la que se debe conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso no sea aprehendido hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, lo que de cualquier forma no implica suspender el procedimiento penal, toda vez que se puede suspender lo que se encuentra suspendido y aquél lo está desde que se libra la orden de captura y el quejoso no ha sido aprehendido.

3.- INSEGURIDAD JURIDICA DEL QUEJOSO EN EL SUPUESTO DE NO HABER SOLICITADO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION.

En el presente apartado se analizará la situación de inseguridad jurídica en que se encuentra el quejoso en el caso de que por ignorancia o descuido omita solicitar la suspensión provisional de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la orden de aprehensión emitida por autoridad judicial al no encontrarse contemplada en ninguno de los casos previstos por el artículo 123 del mismo ordenamiento, requiere invariablemente para ser suspendida, la solicitud expresa del agraviado, considerando dicho precepto que con su ejecución, se ocasionan tan sólo daños y perjuicios de difícil reparación.

En efecto, para la procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de garantías, la Ley de Amparo exige por regla general, que el acto revista imposibilidad física de ser reparable, argumento que en la mayoría de los juicios de amparo que se tramitan es aceptable, pero que sin embargo, en lo que se refiere a la Materia Penal no lo es, ya que la misma por su contenido, la hace sumamente diferente a las demás, siendo también necesario que su reglamentación revista un tratamiento especial.

Así las cosas, la orden de aprehensión no puede oficiosamente ser suspendida, por lo que en el supuesto en que el peticionario de garantías no la solicite, la aprehensión del mismo se verificará en cualquier momento ya

que deja a la autoridad responsable en plena jurisdicción para ello, máxime que dicho acto es uno de los que representan mayor inminencia en su ejecución. lo que pone de manifiesto el estado de inseguridad jurídica del gobernado en el caso a estudio, pues no obstante el quejoso haya ocurrido ante el juez de Distrito en busca de la Protección Federal por estimar que se violan garantías individuales en su perjuicio, no queda a disposición de dicho juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, corriendo por ende graves riesgos en lo que hace a su integridad física con motivo de su aprehensión.

El precitado estado de inseguridad jurídica del quejoso no es tolerable a la luz de la lógica, pues a diferencia de otros actos, la ejecución de la orden de aprehensión equivale a terminar tanto con el juicio como con la acción misma del amparo respecto de dicho acto, ya que el sobreseimiento apuntado, no participa de las características que observa el sobreseimiento en general, pues no deja las cosas en el estado en que se encontraban al momento de presentar la demanda de garantías y tampoco da la posibilidad al quejoso de acudir nuevamente por la vía de amparo a reclamar el mismo acto a las propias autoridades, porque como ha quedado apuntado su situación jurídica no será la misma que al interponer la demanda de amparo en contra de dicho acto, rigiéndose por ende su nueva condición procesal conforme a lo resuelto en el auto de término constitucional.

Por otra parte, la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, es considerada como un simple acto de molestia y no de privación a la libertad personal, al señalar en lo conducente que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, surge la reflexión sobre si efectivamente la aprehensión del quejoso constituye únicamente un acto de molestia y no una privación de la libertad personal, pues como ha quedado precisado, es considerada por la Ley Fundamental como una simple molestia que se causa al gobernado, una vez que previamente existe una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyada por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado; sin embargo y a pesar de lo anterior, desde el punto de vista material si constituye una verdadera privación de la libertad personal, pues desde el momento en que el quejoso es aprehendido, pierde la misma y que si bien es cierto la detención es temporal o preventiva, también lo es que por mínima que ésta sea, se traduce en una real y tangible pérdida del derecho de referencia, sin contar incluso con los daños y perjuicios de imposible reparación que se ocasionan con su detención.

Así pues, para nuestro sistema jurídico, únicamente constituyen actos de privación de la libertad personal, aquéllos que con carácter de resolución definitiva se imponen en el proceso penal, lo que lleva a una nueva reflexión en el sentido de que si la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial es considerada solamente como un acto de molestia y no de privación, luego entonces no se exige para el acto de mérito el respeto a la garantía de audiencia, por lo que cualquier persona puede válidamente ser aprehendida por encontrarse tan sólo relacionada con algún hecho delictuoso, razón por la que el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, hace las veces de la garantía de referencia, pues a través del mismo, el gobernado conoce todo lo relacionado con el delito que se le imputa, dándole asimismo la oportunidad de preparar la defensa que estime conveniente.

Del mismo modo, la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, denota inseguridad jurídica para el gobernado, desde el punto de vista en que dentro de los requisitos exigidos para su emisión no se encuentra el de la comprobación del cuerpo del delito, bastando tan sólo la probable responsabilidad del inculcado para ordenar su captura, situación por la que sería recomendable se exigiera dicha comprobación al juez de la causa, máxime que en la mayoría de los casos, el cuerpo del delito queda suficientemente comprobado en el auto de formal prisión con los elementos de juicio que obran desde la Averiguación

Previa y que tuvo a la vista el juez natural, a excepción de la declaración preparatoria, elemento de convicción que se hace llegar al juez del proceso posteriormente a la aprehensión del inculpado. Desafortunadamente, situación como la antes mencionada y la no observación de la garantía de audiencia previa a la captura del quejoso, pasan por alto por razones de interés social, esto es, por el interés de la Sociedad en que se castigue a quien haya cometido un delito, aún con perjuicio del posible interés particular, restringiendo o limitando las garantías individuales, como lo es el caso a estudio, ya que como lo afirma el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, el principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana, implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto, y por ende, éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social. (5).

No obstante lo anterior, no debe olvidarse que tan importante es el interés social como el del propio quejoso, traducido en que no sea aprehendido sin que existan bases sólidas para ello, pues a su vez el respeto a su libertad personal, constituye también el de las garantías individuales en el Estado de Derecho.

(5).- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa S.A.- 24a. Edición.- México 1992.- Pág. 305.

4.- LA NECESIDAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y CONCEDER DE OFICIO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo, notable institución jurídica para la defensa de las garantías individuales, no obstante que en la práctica ha sido objeto de un desmedido abuso, debe conservar la buena fe y eficacia con que fue creado por el legislador mexicano, evitando imponer limitantes y obstáculos para su ejercicio y tramitación, ya que con ello se desvirtúa su verdadero propósito, razón por la que en materia penal no deben observarse los formalismos rígidos e inflexibles imperantes en otras materias.

Como ha quedado antes precisado, el juicio constitucional, muestra un alto sentido proteccionista y prueba de ello lo constituye la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el mismo, reflejando así la búsqueda de la justicia social entre clases desiguales, lo cual es evidentemente aceptable, pues implica beneficio para el gobernado.

En este orden de ideas, queda claro que es necesario suplir la queja deficiente en el juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, por las ventajas que se advierten para el quejoso en su aplicación. Bajo esta perspectiva es justificable cualquier estudio que sobre el juicio de amparo se realice y que constituya en mayor o menor grado beneficio

para el peticionario de garantías, razón por la que el presente trabajo de investigación, tiene por objeto determinar que al igual que es necesario aplicar la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, lo es también el conceder de oficio la suspensión provisional de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

La libertad personal, es un tema entrañable y fundamental para el Derecho en general, para los Derechos Humanos y el Derecho de Amparo en lo particular, por lo que su restricción sólo debe efectuarse con bases sólidas y confiables, con el fin de evitar causarle al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación, pues si bien es cierto, diversos autores sostienen que en el caso a estudio, al concederse la protección de la Justicia Federal, se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, también lo es que, por mayor rapidez que observe el proceso constitucional, el tiempo de la detención y los daños ocasionados con la misma, son física y materialmente imposibles de restituir, por lo que con la finalidad de buscar el posible beneficio del quejoso, se plantea la posibilidad de conceder de oficio la suspensión provisional de la orden de aprehensión en el caso en que el agraviado no la hubiese solicitado expresamente en su escrito inicial de demanda, buscando con ello entre otras cosas, hacer efectiva para el gobernado la garantía de audiencia al darle la posibilidad de preparar su

defensa, proteger su integridad física al quedar a disposición del juez federal así como lograr invariablemente llegar al estudio del fondo del asunto, va que no obstante la orden de aprehensión se presume válida por estar permitida constitucionalmente, no puede negarse que puede llegar a ser tan inconstitucional como la emitida por autoridad administrativa, como podría ocurrir en el caso en que haya sido emitida fuera de todo procedimiento judicial.

Resulta evidente que con la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia penal, la autoridad que conoce del amparo se convierte al mismo tiempo en juez y parte, situación tolerable al considerar que con ello se busca el bienestar del quejoso. Así pues, en el caso a estudio debería observarse también esa buena fe y sentido proteccionista, por parte de órgano federal y conceder de oficio la suspensión provisional de la orden de aprehensión, por implicar una necesidad en el afán de protección de los derechos públicos subjetivos del quejoso. Se presume que el juicio de amparo está estructurado a través del principio de instancia de parte, entonces la solicitud de la suspensión queda a cargo del quejoso, sin tomarse en consideración la garantía individual que se pretende proteger, finalidad de la que fácilmente es inferible por el juez de Distrito, quien no debe de limitarse en su papel de pasividad justificada a través del principio dispositivo, existente en otra clase de

juicio, pero no en el amparo penal, cuyo objetivo es la protección de la libertad personal y a través de tal objetivo debe plantearse cualquier solución. Es decir, no es la naturaleza, definición o concepto de una institución la que debe guiar y conformar sus fines, sino que son estos los que deben delinear la naturaleza de una institución.

El planteamiento en cuestión es susceptible de aceptarse ya que por un lado otorga evidentes beneficios al quejoso y por otra parte, el sistema jurídico que estructura la suspensión del acto reclamado en Materia Penal no se encuentra perfectamente integrado, pues adolece de deficiencias y contradicciones, que tratándose de tal materia no tienen razón de ser, poniendo asimismo de manifiesto que en la actualidad y a pesar de los avances que en materia de suspensión del acto reclamado se registran, queda aún mucho por hacer respecto de dicha materia, por lo que es necesario realizar una reforma legislativa, tomando en consideración todo lo antes señalado.

Baste enunciar tan sólo algunas de las imprecisiones apuntadas para comprobar los anteriores argumentos y para ello, solamente haremos referencia sobre algunas que se encuentran en donde precisamente no deberían existir, es decir, en torno a la suspensión de oficio. Así tenemos que el artículo 123 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de actos como lo son la privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22

Constitucional así como de algún otro que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, la suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, situación que no concuerda ni con la práctica ni con lo dispuesto por el artículo 17 de la misma ley, que ordena la precitada suspensión con la sola presentación de la demanda de garantías. máxime que en la mayoría de los casos en que se reclaman dichos actos, quienes promueven la demanda de mérito no son el directamente afectado, por encontrarse imposibilitado para ello, sino cualquier persona en su nombre, incluso un menor de edad. Esta contradicción puede conducir a graves conflictos ya que la determinación del Juez de Distrito al conceder en la práctica la suspensión de plano en el auto por el que se tiene por presentada la demanda de amparo, a la luz del artículo 123 de la Ley de la Materia, es indebida, ya que según éste precepto se decretará una vez admitida la demanda de referencia, lo que significa que previamente el quejoso debe de ratificar el escrito de garantías. Desde luego, la suspensión de oficio en estos casos debe ser concedida con la sola presentación de la demanda, pues se está ante la presencia de actos cuya gravedad es extrema, situación por la que no es lógico ni jurídico, esperar a la admisión de la demanda para suspender los actos reclamados en tales casos, pues ello implica el consentir o tolerar la violación a las garantías individuales

en la materia penal, además de hacer nugatorio el juicio constitucional, pues como hace alusión el precitado artículo 123, de ejecutarse tales actos serían físicamente imposible de reparar. Asimismo es manifiesta la imprecisión con que se trata a los alcances y efectos de la suspensión de oficio, pues la Ley de Amparo sólo dispone que dichos efectos consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, en los casos previstos en la fracción II del artículo 123 del ordenamiento de referencia, mientras que en la práctica además de tales efectos los jueces federales en el mismo auto de suspensión obligan a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas consigne al quejoso a la autoridad competente o en su caso ponerlo en libertad, lo cual no es sino consecuencia de la interpretación dada a la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Federal, aunque con ello se produzca necesariamente el sobreesimiento del juicio sin la posibilidad de entrar al estudio del mismo, por sobrevenir el cambio de situación jurídica correspondiente, pues lo que se busca es evidentemente el beneficio del quejoso, ya que el mantener las cosas en un estado de suspensión hasta la

audiencia constitucional constituiría tolerar y hasta justificar las violaciones alegadas, aunque por otro lado la precitada interpretación a la fracción en comento, es indebida ya que ésta sólo se refiere a los casos de excepción previstos por el artículo 16 Constitucional, esto es, cuando se trate de flagrancia o bien de extrema urgencia. Sobre el particular, el licenciado Juventino V. Castro afirma: "...para referirnos específicamente a la fracción I, los efectos de la suspensión de oficio únicamente pueden ser: que cese y se remueva el riesgo de pérdida de la vida del quejoso; que no se ejecute la deportación o el destierro; y que cese de aplicarse o de intentar aplicar las penas inusitadas y trascendentales. Tan sólo esos efectos". (6)

De la misma manera, es indebido conceder un plazo de veinticuatro horas a las autoridades responsables para consignar o en su caso poner en inmediata libertad al quejoso, pues prolonga un estado de indebida detención, ya que el precitado término, sólo se refiere a las autoridades que cumplimentan una orden de aprehensión, al señalar tal precepto que pondrán al detenido a disposición de su juez, lo que implica necesariamente la existencia previa de la orden de captura emitida en contra del quejoso. Contradicciones,

(6).- CASTRO JUVENTINO V.- La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1a. Edición 1971.-

confusiones y vaguedades como la antes enunciadas desafortunadamente se observan en la materia de estudio, por lo que es necesario que el legislador se preocupe más por cuestiones tan importantes como las enunciadas.

Ahora bien, el inconveniente que puede suscitarse en primer término, es el casi total desconocimiento de los antecedentes del acto reclamado, sin embargo, de cualquier forma el juez federal al resolver sobre la suspensión provisional lo hace confiando en la buena fe con que se conduce presumiblemente el quejoso, razón por la cual el juez de Distrito al concederla se funda siempre en lo dispuesto por los artículos 130 y 136, ambos de la Ley de Amparo, concediéndola para los efectos de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal y al juez del proceso para la continuación del mismo, por ser éste de orden público, salvando con ello el desconocimiento de referencia. Por las razones expuestas cabe entonces la posibilidad de conceder de oficio tal medida precautoria por no perjudicar al quejoso, sino al contrario, salvando con ello una improcedencia casi segura que se verificará en el proceso constitucional, ya que de lo contrario, dada la naturaleza de ese acto reclamado, cambiará la situación jurídica del quejoso, para que a final de cuentas la finalidad del juicio de amparo se vea totalmente distorsionada.

Cabe señalar que todas las consideraciones que anteceden

sólo son válidas para los casos en que la orden de aprehensión aún no ejecutada haya sido dictada por delito que no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, pues de lo contrario, esto es, si exceda de dicho término, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión sólo se concederá para el efecto de que lograda que sea la aprehensión del quejoso éste quede a disposición del órgano de control constitucional en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición del juez de la causa en lo tocante a la continuación del procedimiento.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

1.- Con la constitución mexicana de 1917 se reconoce la desigualdad social, consagrando normas protectoras en favor de las clases débiles, ya que quienes no son iguales ante la vida, no pueden ser iguales ante la Ley.

2.- La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, es una institución procesal de tipo proteccionista y antiformalista que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo promovida por el quejoso en favor de éste, con las limitaciones y los requisitos legales correspondientes, por lo que su aplicación constituye una verdadera necesidad social.

3.- La aplicación de la queja deficiente originariamente se estableció sólo en amparos directos del orden penal, pero por su afán proteccionista se ha extendido a los amparos indirectos así como a todas sus ramas.

4.- La suspensión del acto reclamado tiene por objeto paralizar los efectos del mismo, manteniendo las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse, evitando de ésta forma por una parte que los actos impugnados se ejecuten irreparablemente, haciendo por ende nugatorio el juicio de garantías y por otro lado evita daños y perjuicios de difícil reparación.

5.- El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, por proteger los valores más elevados del ser humano como lo son

la vida y la libertad humana entre otros, reviste gran importancia en la defensa de los derechos fundamentales del gobernado, lo que motiva que tanto su procedencia como tramitación sean diferentes de las demás materias.

6.- El sobreseimiento es una figura jurídica procesal que pone fin al juicio de amparo sin resolver el fondo del asunto, por la existencia de un hecho, situación o circunstancia ajena a la sustancia del negocio, pero que determina su proceder, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías; sin embargo la situación jurídica del gobernado después de pronunciado el sobreseimiento por cambio de situación jurídica en materia penal, no participa de las características antes enunciadas, con lo que en el caso en que se decreta el mismo en el juicio de amparo contra la orden de aprehensión emitida por autoridad judicial queda impune la inconstitucionalidad del acto reclamado.

7.- La suspensión contra la orden de aprehensión judicial aun no ejecutada, dictada por delitos cuya pena no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión no debe condicionarse su eficacia a que el quejoso se presente ante el juez de la causa a rendir declaración preparatoria, toda vez que con ello cambiará en breve tiempo la situación jurídica del quejoso, ocasionando el sobreseimiento correspondiente.

8.- El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal hace

las veces de garantía de audiencia ya que a través del mismo, el quejoso tiene la posibilidad de conocer todo lo relacionado con la orden de aprehensión dictada en su contra por la autoridad judicial, así como de preparar la defensa que estime conveniente.

9.- De la misma forma en que existe la necesidad de aplicar la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, lo es, conceder de oficio la suspensión provisional de la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial por representar para el quejoso enormes beneficios.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

-ARELLANO GARCIA, Carlos.

Practica Forense del Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Quinta Edición, 1989.

-BAZDRESCH, Luis.

El Juicio de Amparo. Curso General.

Editorial Trillas.

Primera reimpresión, 1990.

-BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

El Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Vigésimonovena Edición, 1992.

-BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Segunda Edición, 1989.

-BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Editorial Porrúa S.A.

Vigésimacuarta Edición, 1992.

-CASTRO, Juventino V.

Garantías y Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Quinta Edición, 1986.

-CASTRO, Juventino V.

La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Primera Edición, 1991.

-COUTO RICARDO.

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Cuarta Edición, 1983.

-GONZALEZ COSIO, Arturo.

El Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Tercera Edición, 1990.

-INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.

Manual del Juicio de Amparo.

Editorial Themis.

Octava reimpresión, 1991.

-NANCILLA OVANDU, Jorge Alberto.

El Juicio de Amparo en Materia Penal.

Editorial Porrúa S.A.

Segunda Edición, 1991.

-PALOMAR DE MIGUEL, Juan.

Diccionario para Juristas.

Mayo Ediciones.

Primera Edición, 1981.

-PALLARES, Eduardo.

Diccionario Teórico del Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa S.A.

Primera Edición, 1967.

-PÉREZ DAYAN, Alberto.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107
Constitucionales y su Jurisprudencia.

Editorial Porrúa S.A.

Segunda Edición aumentada, 1992.

-REYES TAYABAS, Jorge.

Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en
Amparo. Editorial Themis.

Primera Edición, 1991.

LEGISLACION CONSULTADA.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

-Ley de Amparo.

Editorial Porrúa, México, 1992.

JURISPRUDENCIA.

-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

-Informe de Labores de 1979, Tercera Parte, Tribunales
Colegiados de Circuito.

-Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII. Quinta
Epoca.